

Por todo lo expuesto, se rechaza la queja y se confirma el fallo apelado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA

FRANCISCO CASTILLO v. CORPORACION SUDAMERICANA
DE CONSTRUCCIONES S.A.

NOTIFICACION.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa -art. 18 de la Constitución Nacional-.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen si la cámara denegó el recurso extraordinario sin haber dado cumplimiento en forma previa al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, omisión que no puede considerarse subsanada con la notificación dirigida al letrado de la citada en garantía, que no tiene interés en la cuestión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1992.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Castillo, Francisco c/Corporación Sudamericana de Construcciones S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal ha resuelto que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa -art. 18 de la Constitución Nacional (confr. causas: C.295.XXII "Chaile, Luis Alberto c/Pietrafesa, Ismael" y A.347.XXIII "Arco Construcciones Sociedad de hecho c/Primia S.A." del 4 de septiembre de 1990 y 26 de junio de 1991, respectivamente).

Que en el *sub examine*, según se desprende de las constancias agregadas en los autos principales, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denegó el recurso extraordinario deducido por la actora -ver fs. 465- sin haber dado cumplimiento en forma previa, al traslado que determina la norma citada *ut supra*, omisión que no puede considerarse subsanada con la notificación practicada a fs.463, pues ésta se dirige al letrado de la citada en garantía, que no tiene interés en esta cuestión.

Por ello, corresponde suspender la tramitación de la presente queja, y devolver los autos principales al tribunal de origen, con copia de la presente resolución, a fin de que sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con intervención de las partes y hágase saber al apelante.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - ANTONIO BOGGIANO.
